



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFC1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

Registro nro.: 294/25

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Colque Castro s/Legajo de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo del Defensor Público Oficial, doctor Enrique Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar el juez Guillermo J. Yacobucci y la jueza Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por auto de fecha 7 de enero del corriente año, la Cámara Federal de Mar del Plata, en la causa n° FMP 9890/2024/1/CA1 de su registro resolvió: "CONFIRMAR, en cuanto fuera motivo de agravio, la resolución del juez de primera instancia que no hizo lugar a la excarcelación solicitada por

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

el Sr. Defensor Oficial, Dr. Francisco Posse, a favor de su asistida Colque Castro".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso de casación, que fue concedido.

2°) Que el recurrente encarriló su reclamo en ambos supuestos del art. 456 del libro de forma.

En primer término, estimó que: "el derecho constitucional a la libertad ambulatoria, ha sido arbitrariamente negado a pesar de no haberse demostrado [...] la existencia actual y concreta de riesgos procesales por parte de la justiciable".

En ese orden, la parte agregó: "Es que la coerción impuesta contra la Sra. Colque Castro debería al menos haberse fundado en elementos de entidad suficiente para suponer objetivamente la existencia de riesgos procesales y así justificar un temor al respecto que pudiera relacionarse con la libertad de la encausada".

Asimismo, en relación a las medidas probatorias en trámite que fueran justipreciadas por el *a quo*, la defensa sostuvo que: "nada sugiere que la libertad ambulatoria de la justiciable podría afectar el resultado de dichas medidas probatorias dado que la nombrada no ha evidenciado jamás conducta alguna de entorpecimiento de la instrucción".

De otra banda, la defensa señaló que: "el caso exige un abordaje jurídico con enfoque y perspectiva de género; lo que implica que se contemple la vulnerabilidad -sistemática y múltiple- presente en el desarrollo vital de , a la luz de los estándares de protección de los Derechos Humanos de las mujeres [...] y en consonancia con lo que surge del Informe Social efectuado por las profesionales del Programa de Atención de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación".

A ese respecto, refirió que su defendida "...es la única adulta referente que se encuentra a cargo de sus tres





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFC1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

hijas/os y que procura los ingresos monetarios para la manutención de todos dedicándose a la venta ambulante de frutas y verduras" y agregó que entre ellos se encuentra "su hija mayor -Milagros- quien a los seis meses de edad sufrió una parálisis cerebral que le produjo una cuadriplejía por la que requiere del uso de silla de ruedas y asistencia en diversas actividades de la vida diaria".

Además la recurrente señaló que: "...a partir del año 2012, la justiciable tuvo diversos diagnósticos oncológicos - cáncer de mama, de útero y la aparición de otros tumores- por lo que requirió de numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas que sostuvo en el Hospital Marie Curie de la C.A.B.A. y desde entonces sostiene un ajustado esquema de controles en dicho nosocomio".

*Ad finem*, solicitó que se haga lugar al recurso y se anule la decisión venida en recurso ordenando la inmediata libertad en favor de su asistida bajo las condiciones que se estimen adecuadas al caso, considerando todas las medidas alternativas a la detención preventiva, previstas en el art. 210, CPPF.

**3°)** Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 465 *bis* del rito, oportunidad en la que la defensa presentó breves notas y reeditó -en lo sustancial- los argumentos expresados en la pieza casatoria. En el mismo tenor, se presentó la Defensoría Pública de Menores en representación de M.C., N.B.C. y A.N.B.C., quien solicitó que se haga lugar al remedio procesal incoado.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

-II-

4°) Que el remedio interpuesto resulta formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 CPPN, pues la negativa del reclamo de la libertad de la imputada tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios del recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 (*in re* "Di Nunzio"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

5°) Que, sentado cuanto precede, cabe anticipar que el recurso debe merecer acogida favorable, toda vez que no se observa una argumentación suficiente sobre cuestiones que resultaban conducentes para resolver, y así brindar adecuado tratamiento, a los extremos introducidos por la asistencia técnica de la encausada, en particular, aquellos concernientes a la necesidad de analizar el *sub judice* con perspectiva de género en virtud de los deberes asumidos internacionalmente por el Estado argentino (*Vid.* causa n°14.090, caratulada: "Díaz, Ernesto Rubén s/ recurso de casación", reg. n° 19.518, rta. 25/11/2011, entre tantos otros).

De tal suerte recuérdese la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no solo a la publicidad y control republicano, sino que





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFC1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límites a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

En efecto; si bien los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino tan sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del caso, es doctrina del cimero tribunal nacional que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a aquellos aspectos concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969 331:2077 entre tantos otros).

En esa dirección, menester es señalar que los estándares legales en materia de género y de abordaje de conflictos con personas migrantes demandan una aproximación a la concreta situación de la encausada, que recepte la interseccionalidad de sus múltiples vulnerabilidades.

Así es que sucesos como los ventilados en la especie no escapan a una necesaria reconfiguración hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

Pará), que reconocen el preciso e indispensable enfoque diferencial por motivo de género (cfr. causa n° CCC 32758/2010/TO1/CFC1 caratulada: "R., E. A. s/recurso de casación", reg. n° 1605/15, rta. 6/10/2015; causa n° CFP 10082/2013/TO1/8/CFC1, caratulada: "P. P., N. s/ recurso de casación", reg. n° 242/20, rta. 24/4/2020; causa n° CFP 11732/2014/TO1/5/CFC6, caratulada: "De Irazú, María Belén s/ recurso de casación", reg. n° 345/20, rta. 19/05/2020; causa n° CPE 1253/2017/11/2/CFC4, caratulada: "Arias, Yoseli Marlene s/recurso de casación, reg. n° 1357/20, rta. 16/9/2020; causa n° CPE 1498/2017/TO1/3/2/CFC1, caratulada: Razzetti, Natalia Soledad s/ recurso de casación, reg. n° 1367/21, rta. 26/8/2021, entre tantas otras).

En tal sentido, se advierte que los judicantes omitieron realizar un examen exhaustivo, circunstanciado y actualizado de las condiciones de vulnerabilidad de la imputada en base al género, y con ajuste a los estándares establecidos por las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok), a las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 29/22 sobre enfoques diferenciados de determinados grupos de personas privadas de libertad y a las recomendaciones que efectuara la CIDH en su reciente informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas (cfr. causa FSM 59662/2022/16/CFC2, caratulada: "Gessy Samaniego, Grace s/ recurso de casación", reg. n° 988/24, rta. 27/8/24).

De otra banda, no escapa respecto de la hipótesis bajo trato que: "[L]a criminalización del tráfico de drogas se ha acentuado en uno de los escalones más débiles: las mujeres. Dentro de los procesos de globalización económica, la creciente actividad femenina en los 'nichos laborales' más precarios, peor remunerados y más peligrosos conduce a numerosas mujeres al comercio ilegal de drogas -una parte más

---

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFP1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

del enorme mercado de economía informal, desregulada-, en el que son mayoritarias. Es que, si bien las mujeres hemos globalizado tímidamente nuestras luchas, las nuevas formas del patriarcado capitalista ya hace tiempo que han expandido sobre millones de ellas la pobreza y la marginación" (Ribas, Almada y Bodelón, 2005, referenciadas en "Mujeres en prisión: los alcances del castigo", CELS, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011).

De manera que, tal y como ha señalado destacada doctrina: "Las consecuencias perniciosas de esta situación [...] se proyectan especialmente en las mujeres. Ellas cargan con el estereotipo social del rol materno, asumen con pesar el reproche por no haber respondido a esa expectativa y sufren particularmente la desvinculación de sus hijos con culpa, lo que intensifica la aflicción que la pena misma implica. En este sentido, la mujer extranjera madre, sufre mayormente ya que no puede participar activamente en la decisión del destino de sus hijos debido a las limitaciones propias de su condición de persona no insertada en nuestro entorno. Está obligada a aceptar dejar a sus niños **'al cuidado de extraños' y soportar los efectos de la pérdida total de vínculos** -incluso indirectos- del niño con su familia e identidad cultural" (Alderete Lobo, Rubén, "La expulsión anticipada de mujeres extranjeras presas..." en Chinkin, Christine et. Al., "Violencia de Género. Estrategias de Litigio para la Defensa de los Derechos de las Mujeres", Defensoría General de la Nación, Bs. As., 2012, pág. 264).

Desde ese orden, conforme he sostenido con anterioridad "...se ha reconocido que: 'El crecimiento

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

exponencial de la población carcelaria femenina [...] además de una asistencia más intensa como grupo sobrevulnerado, obliga a ensayar estrategias penales más idóneas económica y socialmente y, sobre todo, menos crueles que la de la prisión'" (cfr. causa 684/2013, caratulada "Alvarez Contreras, Flor de María s/ recurso de casación", reg. n° 1363/13, rta. 20/9/13, con sus citas).

De modo que "una propuesta jurídica comprometida con la realidad social y el fenómeno de la prisionización debe diseñar y programar una actuación jurídica limitadora y de contención de esa irracionalidad punitiva y patriarcal, con el fin de garantizar el Estado constitucional de derecho y la realización efectiva de los derechos humanos. Un sistema judicial democrático no puede aceptar la ceguera de género como falso criterio de igualdad" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Reflexiones en torno a la aplicación de enfoques diferenciados en la ejecución penal", México D.F., 2024, pág. 67).

Por tanto, no es posible prescindir de los condicionamientos de género, pobreza, migración y salud que se proyectan sobre la encausada y, sin lugar a dudas, deben ser puestos en balance al momento de disponer las medidas de coerción que la sujeten al proceso.

De tal forma, se observa que la imputada es el único sostén del hogar con hijos e hijas menores de edad y con discapacidad a su exclusivo cargo. Al respecto, surge de las actuaciones que M., hija de Colque Castro, posee un diagnóstico de cuadriplejía que demanda asistencia permanente. En este sentido, deviene necesario justipreciar las implicancias de lo que distinguida doctrina considera *daños simbióticos* los que se definen como "efectos negativos que fluyen en ambos sentidos a través de la interdependencia de asociaciones íntimas, como las relaciones familiares" (cfr. Condry R. y otros, "Conceptualizing the effects of





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFP1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

imprisonment on families: Collateral consequences, secondary punishment, or symbiotic harms?", en *Theoretical Criminology*, 2020, pág. 11). A este respecto se sostuvo que "El concepto se desarrolló para permitir que se reconocieran y discutieran los efectos más amplios del castigo de una forma que tuviera en cuenta su complejidad [...] los daños simbióticos experimentados por las familias de los reclusos son relacionales, mutuos, no lineales, agentivos y heterogéneos" (cfr. Minson, S. y Flynn, C., "Symbiotic Harms of Imprisonment and the Effect on Children's Right to Family Life", en *The International Journal of Children's Rights*, 2021, pág. 319).

También se señala que: "la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de 'mala' porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil" (Antony, Carmen, "Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos", Undav-Avellaneda, Argentina, 2017, pág. 227).

Así, lejos de abonar a la feminización de las tareas de cuidado, las concretas condiciones del *sub lite* impiden soslayar las particulares interseccionalidades que atraviesan a la recurrente, a las que se suma su condición de única sostén de niñeces entre los cuales existen severos problemas de salud.

En tal intersección, dable es advertir que la situación que atraviesa la recurrente se presenta como incompatible con la prisión, aunque esta se encuentre morigerada en la figura de un encierro doméstico. A este respecto corresponde resaltar nuevamente las formulaciones

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

volcadas por la doctrina: "Teniendo en cuenta que las mujeres presas en su domicilio son jefas de familia monoparentales, único sostén económico del núcleo familiar que no cuenta con ingresos suficientes para solventar las necesidades básicas, la prohibición de salir del domicilio y la omisión del Estado de brindar el sustento económico de esa detención se traduce en la imposibilidad de todo el grupo familiar de ejercer derechos básicos. Así el acceso a la alimentación, salud, educación, vestimenta, luz, agua, gas, elementos de limpieza e higiene, por ejemplo, queda supeditado, por un lado, a la autorización judicial y, por otro, a las mediaciones que la mujer pueda entablar desde su domicilio, sea con la persona garante de su detención o con otras personas cercanas a ellas" (cfr. Guereño, I., La prisión domiciliaria de madres: la trampa del encierro hogareño, en Revista Pensamiento Penal, octubre de 2015, pág. 9).

Es por ello que se ha definido la interseccionalidad "como un enfoque, una herramienta y un medio para la comprensión, reconocimiento, problematización e intervención social ante la interconexión y articulación de los diversos sistemas de opresión, dominación y discriminación que existen en nuestras sociedades"; de forma tal que "es necesario visibilizar que si bien todas las mujeres comparten la opresión por ser mujeres, experimentan el sexismo y se encuentran en condición de vulnerabilidad y riesgo por su sexo, el ser mujer no se vive de igual forma para todas las mujeres; por el contrario, la opresión sexista se profundiza sobre las mujeres racializadas, las mujeres precarizadas, las mujeres transgresoras de la heterosexualidad obligatoria, las mujeres de países en vías de desarrollo o con menor índice de desarrollo, las mujeres según su experiencia de territorialidad o transfronteriza, las mujeres con algún tipo de discapacidad, así como, se manifiesta de forma diferenciada en las diferentes etapas de la vida, sean niñas, adolescentes,

---

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFC1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

mujeres adultas o ancianas" (cfr. Pineda, E., "Feminismo, interseccionalidad y transformación social", en "Poder patriarcal y poder punitivo", Gusion, G. y Farb, L., Ediar, 2020, pág. 281).

En definitiva, en la especie se han soslayado los estándares constitucionales, convencionales y legales que gobiernan la materia, lo que se traduce en una defectuosa evaluación acerca de la concurrencia de riesgos procesales y de las circunstancias personales de la encausada, que resultan conducentes a los fines de conceder la soltura peticionada, por lo que debe fulminarse el decisorio con la sanción de nulidad, en un todo de conformidad con las pautas del art. 123 del rito.

Nótese que surge del Informe Social efectuado por las profesionales del Programa de Atención de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación que la Sra. Colque Castro atravesó diversos diagnósticos oncológicos que demandaron la realización de múltiples tratamientos e intervenciones quirúrgicas. Entre ellas una tumorectomía mamaria derecha y una anexohisterectomía por diagnóstico de cáncer, circunstancias que la llevaron a ser atendida en el Hospital Marie Curie de esta ciudad, en donde a la fecha continúa un estricto seguimiento.

De tal suerte, se postula al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir la causa a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Adentrado en el análisis del recurso interpuesto por la defensa oficial, advierto que el recurrente reedita en esta instancia los agravios introducidos ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, los que ya tuvieron debido tratamiento por parte del *a quo*.

No obstante ello, corresponde, previo a dar respuesta a los agravios de la parte, memorar que a Colque Castro se le atribuye haber transportado el 5 de mayo de 2024, desde la estación terminal de ómnibus de Retiro en CABA, con destino San Antonio Oeste (Río Negro), a bordo de un micro de larga distancia, la cantidad de 2,205 kg. de clorhidrato de cocaína, que se encontraba en el interior de una mochila que portaba, distribuida en un "ladrillo" rectangular y dos "ladrillos" cuadrados. Circunstancias que fueron constatadas por personal de Gendarmería Nacional con asiento en Tres Arroyos, en el marco de un operativo de control público de prevención en la ruta nacional 3, km 522.800 cerca de las 22 horas (cf. presentación del Sr. Fiscal General).

A ello, se encuentra oportuno señalar que, con fecha 28/10/2024 el *a quo* decretó el procesamiento con prisión preventiva de la nombrada por hallarla prima facie autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), manteniendo la modalidad de arresto domiciliario oportunamente concedido.

Ahora bien, conforme surge de la resolución en crisis, más precisamente que, "de la valoración conglobada de estos elementos se desprende la necesidad de garantizar la realización de los fines del proceso por lo que el dictado de una medida restrictiva de la libertad aparece como legítima frente a la existencia de riesgos procesales y razonable en esta temprana etapa del proceso, ello sin perjuicio de que pueda ser morigerada -como el propio *a quo* lo resolvió al decretar el arresto domiciliario de Colque Castro- o de que





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFC1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

con el avance de la instrucción llegue a ser dejada sin efecto".

De allí que concluyeron: "El cúmulo de situaciones personales que rodean a la imputada alegadas por su defensa referidas tanto a su situación de vulnerabilidad, su estado de salud como a su rol de sostén del hogar con hijos e hijas menores de edad y con discapacidad a cargo. Tampoco omitimos la consideración de que la privación de la libertad de la nombrada afecta de manera inevitable los derechos de esos niños, tal como lo advierte el Dr. Manuel Baillieau al dictaminar en su carácter de Defensor Público Oficial de Menores". Y finalmente, adujeron que, "En esta instancia de recolección de pruebas y de ordenar la información obtenida en el expediente, de acreditación de los extremos alegados por la defensa, la decisión puesta en crisis luce proporcional y compatibiliza los intereses en juego".

Ahora bien, con relación a los peligros procesales valorados por el *a quo*, no obstante los embates de la defensa, no lucen subjetivos ni meramente dogmáticos.

Por lo demás, la decisión recurrida confirmaba la que fuera dictada por el Juzgado de instrucción, de modo tal que existe en autos una doble conformidad judicial.

En definitiva, observo que los elementos objetivos valorados por el tribunal sustentan debidamente el mantenimiento de la detención cautelar en la modalidad de arresto domiciliario.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de la imputada Colque Castro, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y ccds. del CPPN).

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.**Que, en las especiales circunstancias que presenta el caso, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

En efecto, tal como ha sido referido por el colega que inaugura el acuerdo, la resolución no ha tenido en cuenta lo alegado por la defensa, respecto a la visión de perspectiva de género a fin de evaluar adecuadamente el impacto de las decisiones estatales sobre las mujeres privadas de la libertad.

En este sentido, cabe señalar que, aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "*los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos*" (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

De esta forma, cabe remarcar que el Tribunal ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989), que priva de efectos al acto.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución recurrida, y **REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a los fines que se





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FMP 9890/2024/1/1/CFP1  
"Colque Castro  
s/Legajo de casación"

dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Fdo.** Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.

---

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39678161#450946864#20250409094021637